



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 190 De Viernes, 25 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220002200	Ordinario	Jose Agustin Rios Giraldo	Transportes Unidos La Ceja S.A.	24/11/2022	Auto Pone En Conocimiento - Señala Nueva Fecha Audiencia
05376311200120220027700	Procesos Ejecutivos	Bancolombia Sa	Inmobiliaria Vegas De Oriene Sas Orge Fernando Salazar Velasquez Maria Margarita Ocampo Pavas	24/11/2022	Auto Pone En Conocimiento - Traslado Excepciones De Merito
05376311200120220028800	Procesos Ejecutivos	Diana Gomez Sierra	Eilsa Aristizabal Londoño	24/11/2022	Auto Pone En Conocimiento - Aprueba Costas
05376311200120220018900	Procesos Ejecutivos	Find Value Sas	Elisa Aristizabal Londoño Y Juan Esteban Echeverri Mejia	24/11/2022	Auto Pone En Conocimiento - Apruebas Costas

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 25 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

be9e3748-bbe5-4d88-90d8-87d92b6514f3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 190 De Viernes, 25 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220036300	Procesos Ejecutivos	John Michael Wales	Ebenezer Construcciones Sas Y Otro	24/11/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
05376311200120210033400	Procesos Ejecutivos	Luz Angela Vallejo Florez	Maria Lizeth Corrales Agudelo Y Otro	24/11/2022	Auto Requiere - Partes
05376311200120220025000	Procesos Ejecutivos	Scotiabank Colpatría Sa	Ana Del Socorro Ochoa Higueta	24/11/2022	Auto Pone En Conocimiento - Ordena Seguir Adelante La Ejecución
05376311200120220029100	Procesos Verbales	Alfonso De Jesus Quintero Lopez Y Otros	Andres Mauricio Quintero Ocampo	24/11/2022	Auto Pone En Conocimiento - Admite Llamamiento En Garantía
05376311200120220019600	Procesos Verbales	Edgar De Jesus Murillo Lujan	Jacobo Ramirez Plata , Rene Montoya Aguirre	24/11/2022	Auto Pone En Conocimiento - No Acepta Transaccion Rechaza Contestacion De La Demanda

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 25 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

be9e3748-bbe5-4d88-90d8-87d92b6514f3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 190 De Viernes, 25 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210033600	Procesos Verbales	Inversiones Criadero San Juan S.A.S.	Tecni Estructuras Hbp Empresas S.A.S.	24/11/2022	Auto Pone En Conocimiento - Reconoce Personería - Notifica Por Conducta Concluyente A La Llamada En Garantía
05376311200120150037600	Procesos Verbales	Maria Cecilia Villegas Naranjo Y Otros	Luz Oliva Lopez Orozco	24/11/2022	Auto Pone En Conocimiento - Dispone Desarchivo Y Ordena Remision Link

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 25 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

be9e3748-bbe5-4d88-90d8-87d92b6514f3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 190 De Viernes, 25 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120200022700	Verbal	Luz Elena Gonzalez	Alonso De Jesus Gonzalez Osorio, Blanca Ruth Gonzalez Osorio, Daiba Gonzalez Osorio, Edelmira Gonzalez Osorio, Jose Gerardo Gonzalez Osorio, Jose Rodolfo Gonzalez Osorio, Nubia Del Socorro Gonzalez Osorio, Oscar Dario Gonzalez Osorio, Diego Alejand	24/11/2022	Auto Requiere - Parte Demandante
05376408900220210048301	Verbales De Menor Cuantia	Marleny Botero Rios Y Luis Alberto Botero Rios	Leticia Botero Rios	24/11/2022	Auto Pone En Conocimiento - Admite Apelacion Requiere Apelante

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 25 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

be9e3748-bbe5-4d88-90d8-87d92b6514f3



---

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

La Ceja Ant., Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EXTINCION DE SERVIDUMBRE
Demandante	MARIA CECILIA VILLEGAS Y OTROS
Demandados	WILLIAM LOPEZ OROZCO Y OTRO
Radicado	05 376 31 12 001 2015-00376-00
Asunto	DISPONE DESARCHIVO Y ORDENA REMISION LINK

De conformidad con la solicitud formulada por el memorialista, esta Dependencia judicial, dispone el desarchivo del expediente para los fines pertinentes, así las cosas, ejecutoriado el presente auto procédase con la remisión del link del expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**



Firmado Por:  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001

**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b289538a554589686b046cd0b7a1288c12a07720caa17e152aa73670489f8e24**

Documento generado en 24/11/2022 01:13:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>PERTENENCIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUZ ELENA GONZÁLEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ALONSO DE JESÚS GONZÁLEZ OSORIO Y OTROS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2020-00227 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>REQUIERE PARTE DEMANDANTE</b>

Dentro del asunto de la referencia, habida cuenta que el apoderado de la parte demandante cumplió con la carga de comunicar el nombramiento al Curador Ad Litem designado por este Despacho, mismo que a través de memorial de fecha 15 de noviembre de la corriente anualidad presento aceptación al cargo; se requiere a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, para que se sirva efectuar la notificación personal de dicho Curador en los términos indicados en el auto de fecha 04 de noviembre hogaño.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**



**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51257a4e7cff596e4d646df74bc9e70ad691237978624a5b4df26c2880ea986e**

Documento generado en 24/11/2022 01:13:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>LUZ ANGELA VALLEJO FLÓREZ</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>MARIA LIZETH CORRALES AGUDELO y OTRO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376-31-12-001-2021-00334-00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>REQUIERE PARTES</b>

Dentro del asunto de la referencia, habida cuenta que el apoderado de la parte ejecutante, a través de mensaje de datos del 09 de noviembre de la corriente anualidad, cumplió con la carga procesal de remitir el memorial de solicitud de terminación del proceso al canal digital del apoderado de la contraparte, empero, no informó a este Despacho quien se hará cargo del pago de los honorarios del secuestre; previo al trámite que corresponda frente a la solicitud de terminación, se requiere a las partes, a través de sus apoderados, para que se sirvan indicar a esta dependencia judicial quien será el encargado de asumir el costo de los mencionados honorarios.

Para dar cumplimiento a los requerimientos anteriores, se concede al interesado el término de tres (3) días.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**



**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f49f28545a89335c6ba5d6d146a019567cf00bccd291ee04210f3e44ed988609**

Documento generado en 24/11/2022 01:13:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La Ceja, Antioquia, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Le informo señora Jueza que, la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. constituyó apoderada judicial para su representación en este trámite, misma que a través de memorial del 08 de noviembre de los corrientes solicitó acceso al expediente digital.



CLAUDIA ZAPATA MIRA  
Secretaria Ad-Hoc



---

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

La Ceja Ant., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>INVERSIONES CRIADERO SAN JUAN S.A.S</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>TECNI ESTRUCTURAS HBP S.A.S</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2021-00336 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>RECONOCE PERSONERÍA - NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA LLAMADA EN GARANTÍA</b>

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, se reconoce personería a la Dra. CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ, identificada con la C.C. 1.088.243.926 y la T.P. 189.527 del C. S. de la J. para representar los intereses de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., en la forma y con las facultades otorgadas en el poder conferido como mensaje de datos. Se requiere a dicha profesional del derecho para que, en adelante continúe actuando ante este Despacho desde la dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales, reportada en el Registro Nacional de Abogados. Ello, por cuanto el memorial dirigido a este Despacho el 08 de noviembre de los corrientes proviene desde una dirección electrónica diferente. De igual manera, se insta a esa togada para que en adelante remita copia simultánea a los canales digitales de los demás sujetos procesales de todo memorial que radique ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Por su parte, y habida cuenta que no reposa dentro del expediente constancia de la notificación efectiva a la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A.; de conformidad lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., se tiene notificada por conducta concluyente a la misma de todas las providencias dictadas en el presente proceso, incluso la del auto admisorio de la demanda y el auto que admitió el llamamiento en garantía, a partir de la notificación por estados del presente auto.

En este orden de ideas, se dispone que, por secretaría se proceda con la remisión del enlace de acceso al expediente digital al correo electrónico de la apoderada de SEGUROS DEL ESTADO S.A., dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, vencidos los cuales le comenzará a correr el término de traslado de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° **190**, el cual se fija virtualmente el día **25 de noviembre de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaría, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1b85427a4743165a017000643a87329ee6ded472497915b3e532cde90432494**

Documento generado en 24/11/2022 01:13:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	JOSE AGUSTIN RIOS GIRALDO
Demandado	TRANSPORTES UNIDOS LA CEJA S.A.
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00022 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	SEÑALA NUEVA FECHA AUDIENCIA

Para el día de hoy se tenía programado llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento en el proceso de la referencia; sin embargo, teniendo en cuenta que se están presentando problemas técnicos, específicamente con el ingreso a internet en la sede judicial y a las plataformas de la Rama Judicial, lo cual se ha presentado en el transcurso de esta semana, este Despacho considera necesario reprogramarla.

En consecuencia, se señala como nueva fecha para llevar a cabo la misma, el día veintiocho (28) de marzo del año 2023, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), con las mismas observaciones a las partes y sus apoderados, que se hicieron al programar esta diligencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE  
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° 190, el cual se fija virtualmente el día 25 de Noviembre de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.*

**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b445475bf0c92146a0176cf85993c8d990bdc8624ec4128dff1ccaa69c1a6b88**

Documento generado en 24/11/2022 01:13:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	DECLARATIVO VERBAL
Demandantes	EDGAR DE JESUS MURILLO LUJAN
Demandados	RENE MONTOYA AGUIRRE y otro
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00196 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	NO ACEPTA TRANSACCION – RECHAZA CONTESTACION DE LA DEMANDA

Por medio de auto proferido el día once (11) del corriente mes y año, se dispuso correr traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, de la *transacción* presentada por el co-demandado JACOBO RAMIREZ PLATA, a través de su apoderado judicial. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del art. 312 del C.G.P.

### ANTECEDENTES

El co-demandado JACOBO RAMIREZ PLATA, solicita que se declare la terminación anormal del proceso frente a las pretensiones elevadas en su contra, en razón a la inexistencia de causa y objeto de la relación sustancial.

Para tal efecto, aporta “Contrato de Transacción” celebrado con el demandante EDGAR DE JESUS MURILLO LUJAN, autenticado en Notaría el día 27 de septiembre de 2022, en el cual se indica:

1. Que el negocio relacionado con el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-35117, se realizó con el co-demandado JACOBO RAMIREZ PLATA, es decir, con él se pactaron las situaciones de tiempo, modo, lugar y fue quien recibió el precio, porque era su real dueño, pero que quien figuraba como propietario inscrito del inmueble era el co-demandado RENE MONTOYA AGUIRRE, su socio de negocios.
2. Que el demandante pagó \$1.250'.000.000 al co-demandado JACOBO RAMIREZ PLATA, por lo que dicho pago se hace extensivo y condona

parte de la obligación frente al co-demandado RENE MONTOYA AGUIRRE.

3. Que de la suma indicada se pagaron y autorizaron unas acreencias a terceros para liberar la propiedad de pleitos pendientes, recibiendo JACOBO RAMIREZ PLATA la suma de \$500'000.000, y el resto para los señores JANER LUIS GUILLIN NAVARRO y CESAR AUGUSTO PALACIO LOPEZ y otros.
4. Que desde el mes de septiembre de 2017, el demandante EDGAR DE JESUS MURILLO LUJAN, ha detentado la tenencia física, con justo título y buena fe, de manera pública, pacífica e ininterrumpida sobre el inmueble, siendo el único poseedor.
5. Que el demandante solo resta como parte del precio la suma de \$218'600.000, los cuales pagará al momento en que el co-demandado RENE MONTOYA, salga al saneamiento por evicción y cumpla con la tradición jurídica.
6. Que el co-demandado JACOBO RAMIREZ PLATA, procurará que se realice la tradición jurídica del lote, cuando establezca el paradero y comunicación con el co-demandado RENE MONTOYA AGRUIRRE, a nombre de quien se encuentra el inmueble, ya que en la actualidad se desconoce su paradero.

La mandataria judicial del demandante al descorrer el traslado de la transacción puesta en conocimiento, se opuso a que se aceptara la terminación del proceso frente al co-demandado JACOBO RAMIREZ PLATA, con base en los siguientes argumentos:

1. Que el co-demandado JACOBO RAMIREZ PLATA, en el contrato de transacción es claro en indicar que realizó un negocio jurídico con el demandante EDGAR DE JESUS MURILLO LUJAN, en el cual vendió un parqueadero de su propiedad, identificado con matrícula inmobiliaria N°017-35117, pero que figuraba a nombre de quien fuera su socio RENE MONTOYA AGUIRRE.
2. Que de esta manera, está reconociendo el co-demandado JACOBO RAMIREZ PLATA, ser parte de la promesa de venta suscrita entre los involucrados, por lo cual es llamado a cumplir con las responsabilidades propias que le atañen como vendedor.
3. Que no puede el co-demandado JACOBO RAMIREZ PLATA, pretender ser excluido de la demanda, solo por el hecho de reconocer que sí llevó a cabo el negocio jurídico, celebró el contrato y recibió el dinero, pues con el

incumplimiento de la carga que le corresponde formalizando la escritura de venta que fue convenida, está perjudicando gravosamente al demandante, lo cual tiene consecuencias jurídicas que deben ser reconocidas mediante sentencia judicial que lo involucre como litisconsorte necesario por la calidad de vendedor que él mismo reconoce en los documentos aportados.

4. Que en el caso de las restituciones mutuas, situación que se pretende dentro de la demanda, el co-demandado JACOBO RAMIREZ PLATA, está llamado a realizar la devolución del dinero que fue pagado por el inmueble que él manifiesta era de su propiedad, incluso su responsabilidad se extiende al pago de la multa por incumplimiento correspondiente al 20% pactado en el contrato, razón por la cual no puede ser en ningún momento liberado como sujeto pasivo de la acción impetrada en su contra, ni terminarse de manera anormal el proceso como lo pretende mediante el escrito presentado.

### **CONSIDERACIONES**

A efectos de determinar la naturaleza del contrato de transacción, es menester acudir al Código Civil, el cual establece lo siguiente:

*“... De los modos de extinguirse las obligaciones y primeramente de la solución o pago efectivo.*

*Artículo 1625. Modos de extinción. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*

*Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:*

*1o.) Por la solución o pago efectivo.*

*2o.) Por la novación.*

*3o.) Por la transacción. (...)*”

Más adelante, los artículos 2469 y ss. ídem, consignaron el contrato de transacción de la siguiente manera:

*“Artículo 2469. Definición de la Transacción. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”*

*“Artículo 2470. Capacidad para transigir. No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.”*

A su turno, el Código General del Proceso estableció lo siguiente en relación con la figura de la transacción:

*“Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. ...”*

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia del 6 de mayo de 1966, en GJ, T LXV, 634 y XC 67, indicó:

*“Respecto de los presupuestos de la transacción la jurisprudencia ha indicado: “Si según el artículo 2469 del Código Civil la transacción es un contrato: “en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”, ella aparece dentro del panorama legal como referida a derechos litigiosos, o al menos controvertidos, y como prohibición a las partes para intentar o proseguir un proceso judicial.*

*Requíerese entonces como presupuestos para su formación los siguientes: a) La existencia actual o futura de discrepancia entre las partes acerca de un derecho; b) Su voluntad e intención manifestada de ponerle fin sin la intervención de la*

*justicia del Estado; y c) La reciprocidad de concesiones que con tal fin se hacen. De aquí que para resumir las calidades que deben presentar los derechos sobre los cuales recae la transacción se emplee la fórmula res litigiosa et dubia.*

*Acerca de los efectos del contrato aludido dijo la Corte en Sentencia de casación del 14 de diciembre de 1954: “En el contrato de transacción celebrado de acuerdo con las prescripciones generales de los contratos, su efecto no podrá ser otro que el de cerrar, ineludiblemente, absolutamente y para siempre el litigio en los términos de la transacción. La controversia de allí en adelante carece de objeto, porque ya no hay materia para un fallo, y de fin, porque lo que se persigue con el juicio y la sentencia ya está conseguido. Las partes se han hecho justicia a sí mismas, directa y privadamente, en ejercicio de su libertad; de modo que la jurisdicción, que es institución subsidiaria, quede sin qué hacer. Y se ha hecho justicia en la forma más plausible, porque implica abandono de intereses en beneficio común en busca de la paz humana, que es altísimo bien.” Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de febrero 22 de 1971.*

De conformidad con lo anterior, es evidente que para la aprobación de la transacción, se debe verificar el contenido del acuerdo de voluntades a fin de determinar si versa sobre las cuestiones debatidas en el proceso para establecer si es procedente aprobar la transacción y declarar la terminación del proceso.

**CASO CONCRETO:** En el presente asunto el demandante EDGAR DE JESUS MURILLO LUJAN, instauró demanda de resolución del contrato de promesa de venta del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-35117 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, en contra de los señores RENE MONTOYA AGUIRRE y JACOBO RAMIREZ PLATA, celebrado el día 29 de septiembre de 2017, por incumplimiento de las obligaciones por parte de los promitentes vendedores en cuanto a la asistencia a la Notaría 8ª de Medellín el día 30 de noviembre de 2020, para la suscripción de la escritura pública; o en subsidio, la resolución del contrato por incumplimiento en el pago de una acreencia en proceso ejecutivo con título hipotecario tramitado en este Despacho judicial.

Consecuencialmente, pretende que los demandados RENE MONTOYA AGUIRRE y JACOBO RAMIREZ PLATA, devuelvan la suma de \$1.250'000.000, por concepto de dinero cancelado por el demandante por la compra del inmueble, así

como la suma de \$293'720.000, correspondiente al 20% de la cláusula penal estipulada en el contrato.

Ahora bien, el contrato de transacción aportado tiene como finalidad que no continúe el proceso en contra del co-demandado JACOBO RAMIREZ PLATA, quien únicamente se comprometió a "*procurar*" que una vez logre comunicarse con el co-demandado RENE MONTOYA AGUIRRE, éste realice la tradición jurídica del inmueble prometido en venta.

La transacción que por este auto se estudia, no cumple con los presupuestos atrás indicados y que han sido establecidos por la ley y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia: (i) El co-demandado JACOBO RAMIREZ PLATA, se está comprometiendo por un tercero, lo que es totalmente improcedente, porque las obligaciones son personales y gozan de ciertos requisitos, como los estipulados en el art. 1502 y ss. del Código Civil. (ii) La pretensión principal de la demanda es la resolución del contrato de promesa de compraventa, no su cumplimiento, que es lo que se intenta plasmar en la transacción. (iii) En la demanda también se pretende que los demandados devuelvan el dinero cancelado por el demandante como precio por la compra del bien inmueble, el cual afirmó haber recibido el co-demandado JACOBO RAMIREZ PLATA, en la transacción, pero tampoco hubo manifestación alguna de su devolución en dicho documento.

De tal manera que, no hubo reciprocidad de concesiones con el propósito de ponerle fin al proceso mediante la transacción sin la intervención de la justicia; por lo tanto, como el contrato de transacción presentado no versa sobre las cuestiones pretendidas en la demanda y no se ajusta a la ley sustancial civil, no es posible impartirle aprobación en esos términos.

De otro lado, tenemos que la señora LINDSAY CAROLINA MONTOYA BERRIO, a través de apoderado judicial presenta contestación de la demanda, sin ser parte o sujeto procesal en este asunto, así como tampoco invoca la figura jurídica procesal pertinente para tenerla como tal en este proceso. Por tal motivo, no se le dará trámite a la contestación presentada.

Corolario con lo dicho, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANT,

## RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR la transacción presentada por el co-demandado JACOBO RAMIREZ PLATA.

SEGUNDO: RECHAZAR la contestación de la demanda presentada por la tercera LINDSAY CAROLINA MONTOYA BERRIO.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**

1



**Firmado Por:  
Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5cdd53f4adbd68812d2d2c614ad3718379245e3bf60ff602b4e9432859aecac**

Documento generado en 24/11/2022 01:13:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO.** La Ceja, Antioquia, La Ceja Ant., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Le informo señora Jueza que, la ejecutada fue notificada legalmente, conforme a las previsiones del artículo 8º de la 2213 de 2022, a la dirección electrónica [ana8ahiquita@gmail.com](mailto:ana8ahiquita@gmail.com), entendiéndose surtida dicha notificación el día 24 de octubre de la corriente anualidad, tal y como se verifica de la prueba documental que obra en el expediente, empero, dejó pasar en silencio el término de traslado de la demanda, mismo que venció el día 08 de noviembre hogaoño. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.

CLAUDIA ZAPATA MIRA  
Secretaria Ad-Hoc



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

La Ceja Ant., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL</b>
<b>EJECUTANTE</b>	SCOTIANBANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
<b>EJECUTADO</b>	ANA DEL SOCORRO OCHOA HIGUITA
<b>RADICADO</b>	05376 31 12 001 2022-00250 00
<b>INSTANCIA</b>	PRIMERA
<b>ASUNTO</b>	<b>ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN</b>

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho dentro de la oportunidad debida, a pronunciarse de fondo frente al conflicto suscitado entre la sociedad SCOTIANBANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., representada legalmente por JOSÉ ALEJANDRO LEGUIZAMÓN PABÓN, o quien haga sus veces y la Sra. ANA DEL SOCORRO OCHOA HIGUITA.

La sociedad SCOTIANBANK COLPATRIA S.A. en ejercicio de la acción cambiaria ejecutiva pretende ejecutar en su favor y contra de la Sra. ANA DEL SOCORRO OCHOA HIGUITA los siguientes conceptos y valores:

*“1.1-A favor de SCOTIANBANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., por la suma de CIENTO SESENTA Y DOSMILLONESOCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS, CON CINCUENTA Y SEIS.M/L (\$162.847.573,56) como capital contenido en el pagaré a la orden número 504119025627, suscrito el día 17 de septiembre de 2021, más los intereses de plazo por la suma de \$6.250.055,00 (SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS. M/L), liquidados a la tasa pactada del*

8.2899% efectivo anual, contados desde el 25 de Enero de 2022 y hasta el 13 de Julio de 2022; y los intereses moratorios liquidados desde el día 14 de julio de 2022 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que pueda exceder la tasa máxima legal permitida para este tipo de créditos y certificada por la Superintendencia Financiera.

1.2 A favor de SCOTIANBANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/L (\$5.517.140,00) como capital insoluto contenido en el pagaré número 4117590064270772, suscrito el 13 de julio de 2021, y por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el anterior capital, desde el día 06 de Mayo de 2022, día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta el momento en que se efectúe el pago total, a la tasa máxima legal permitida para este tipo de créditos y certificada por la Superintendencia Financiera”.

## SUPUESTOS FACTICOS

La Sra. ANA DEL SOCORRO OCHOA HIGUITA, suscribió pagaré Nro. 504119025627, el día 17 de septiembre de 2021, por medio del cual se obligó a pagar a favor de la ejecutante un capital por valor de \$163.000.000, en 240 cuotas mensuales, pagadera la primera de ellas el día 24 de octubre de 2021, pactándose adicionalmente un interés remuneratorio equivalente al 8.2899% efectivo anual, de los cuales afirma la ejecutante se adeudan por la ejecutada los causados en el periodo 25 de enero de 2022 hasta el 13 de julio de igual anualidad, e intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado. Frente a esta obligación se indicó por la ejecutante que la ejecutada efectuó pagos parciales adeudando la suma de 162.847.573,56 y que la misma entró mora desde el 25 de enero de 2022.

Igualmente, se suscribió por la ejecutada pagaré Nro. 4117590064270772, el día 13 de julio de de 2021, por medio del cual se obligó a pagar a favor de la ejecutante un capital por valor de \$5.517.140, con vencimiento al 05 de mayo de 2022, pactándose adicionalmente un intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida. Se argumenta por la ejecutante que la deudora se encuentra en mora del pago de dicha obligación desde su vencimiento.

La Sra. ANA DEL SOCORRO OCHOA HIGUITA, garantizó las obligaciones derivadas de los pagarés ya citados base de la ejecución, mediante hipoteca abierta sin límite de cuantía constituida través de la escritura pública Nro. 5.276 otorgada el día 27 de agosto de 2021 en la Notaría Dieciséis del Circulo Notarial de Medellín, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 017-62994 de la Oficina de Registro de II. PP. de La Ceja, cuyos linderos se encuentran descritos en la Escritura Pública contentiva del gravamen hipotecario.

Mediante providencia del día 24 de agosto de 2022 se profirió orden de apremio en los términos pretendidos por la parte actora. La relación jurídico procesal con la ejecutada se constituyó a través de notificación personal, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que se hiciera a la dirección electrónica [ana8ahiguita@gmail.com](mailto:ana8ahiguita@gmail.com), informada en el escrito de demanda, entendiéndose surtida la misma el día 24 de octubre de los corrientes, esto es, dos días después del acuse de recibo por parte iniciador del mensaje de datos contentivo de la misma, conforme se aprecia en el expediente digital, sin embargo, la interesada dejó pasar en silencio el término de traslado conferido para pagar o formular excepciones de mérito.

No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado, ni incidente pendiente por resolver, el juzgado encuentra necesario realizar las siguientes;

### **CONSIDERACIONES**

Radica la competencia en este Despacho para desatar el litigio, en razón de los distintos factores que la determinan. Concurren asimismo, los presupuestos procesales que determinan el nacimiento válido del proceso, su desenvolvimiento y normal culminación con el pronunciamiento de fondo. En cuanto a los presupuestos procesales de la acción enfocados al ejercicio válido del derecho subjetivo de acción por el ejecutante, se da la capacidad jurídica, capacidad procesal e investidura del juez. Se concretan los presupuestos materiales dados en la legitimación en la causa, el interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada, transacción, desistimiento, perención o litis pendencia.

Reza el artículo 619 del Código de Comercio, que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. De la definición se destacan principios que campean los títulos valores, cuales son, el de necesidad, legitimación, literalidad y autonomía.

Para ejercer los derechos contenidos en el título valor se hace necesaria la tenencia, la exhibición del documento. Por la legitimación, al tenedor legítimo del título le asiste la potestad jurídica para ejercer los derechos en él contenidos. Por la literalidad, los derechos y las obligaciones cambiarias se delimitan y determinan en su contenido y extensión a lo que efectivamente se exprese literalmente en el título valor. La autonomía, trata de establecer la norma general, que los derechos y obligaciones contenidos en un título valor son independientes los unos de los otros.

Ejerce la parte actora acción cambiaria, definida como el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor, bien sea por la vía de un cobro voluntario, o por la del correspondiente proceso judicial, evento en

el cual ante un procedimiento ejecutivo no se requiere reconocimiento de firmas (art. 793 lb.).

Prevé el art. 780 Op. Cit., que la acción cambiaria se ejercita, entre otros eventos, en el caso de no pago o pago parcial. Aducida a la pretensión la falta de pago del título base de ejecución, procede el análisis del título arrimado.

Estamos ante un pagaré reglamentado por el Código de Comercio a partir del artículo 709. Se define el pagaré como una promesa incondicional hecha por escrito, por la cual una persona se obliga bajo su firma para con otra a pagar a la presentación, a un término fijo determinable, una suma cierta de dinero a la orden o al portador. El pagaré por la forma como se promete el pago, es un título a base de promesa; por la ley de circulación es la orden o al portador; por el derecho incorporado es de contenido crediticio, y por las excepciones oponibles es abstracto.

Como requisitos formales del pagaré se tienen:

- a) Firma del creador, que es el promitente u otorgante, única firma esencial, el otorgante responde en acción directa frente al tenedor.
- b) Mención del derecho incorporado, el pagaré es un instrumento de crédito, el derecho incorporado es una suma de dinero.
- c) La promesa incondicional de pagar, que la hace un promitente, creador del pagaré, quien no ordena, sino que promete. De ahí su obligación y la forma bipartita del título.
- d) Suma determinada de dinero, por cuanto el derecho incorporado es una suma de dinero, deberá ser ésta líquida y expresa.
- e) Nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, el beneficiario del pagaré a la orden debe estar claro y expresamente indicado en el documento.

Se colman en el caso concreto los requisitos generales y específicos para deducir de los títulos valores arrimados para el recaudo, los efectos cambiarios que comportan, como el de hacer efectivo los derechos que incorpora.

De la hipoteca dígame que es un derecho real que recae sobre un inmueble sin consideración a ninguna persona, que permanece en poder de la persona que lo grava, y da facultad al acreedor para perseguirlo en manos de quien se encuentre, y de pagarse preferentemente con el producto de la subasta. En efecto, como derecho real que es, la hipoteca confiere a su titular el atributo de persecución, esto es, el favorecido con la misma, tiene acción *erga omnes* para perseguir el bien en manos de cualquier persona que lo tenga en su poder en el momento de hacerse exigible la obligación principal que garantiza. Arts. 2452, 2422, 2448 y 2493 del C.C.

Así mismo, como tal, confiere a su titular el atributo de preferencia, consistente en que, con el producto de la venta pública obtenida mediante el ejercicio de persecución, se destina para el pago preferente.

Frente al caso en estudio, la parte acreedora ejerció la acción ejecutiva con título hipotecario persiguiendo el bien gravado con hipoteca, por lo que le fue impreso el trámite señalado en el Capítulo VI, Título Único, Sección Segunda, Libro Tercero del C.G.P. Fue así, como la citada parte allegó como título de recaudo ejecutivo, a más de los pagarés, la escritura de deuda hipotecaria Nro. 5.276 otorgada el día 27 de agosto de 2021 en la Notaría Dieciséis del Circulo Notarial de Medellín, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 017-62994 de la Oficina de Registro de II. PP. de La Ceja, cuyos linderos se encuentran descritos en la Escritura Pública contentiva del gravamen hipotecario.

Dicho instrumento en tales condiciones presta mérito ejecutivo conforme lo establece el art. 42 del Decreto 2163 de 1970, amén de contener los supuestos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., por tanto, se ordenará seguir adelante la ejecución como lo prescribe el art. 468 regla 3 del C.G.P., para que, con el producto del bien gravado con hipoteca, se pague a la parte ejecutante el crédito y las costas. Igualmente se condenará en costas a la parte ejecutada, y se ordenará la liquidación de éstas y del crédito, tal como lo disponen los arts. 366 y 446 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA,

## RESUELVE

**PRIMERO: PROSÍGASE** la ejecución en contra de **ANA DEL SOCORRO OCHOA HIGUITA** y en favor de **SCOTIANBANK COLPATRIA S.A.** antes **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, representada legalmente por **JOSÉ ALEJANDRO LEGUIZAMÓN PABÓN**, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos y valores:

*“1.1-A favor de SCOTIANBANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., por la suma de CIENTO SESENTA Y DOSMILLONESOCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS, CON CINCUENTA Y SEIS.M/L (\$162.847.573,56) como capital contenido en el pagaré a la orden número 504119025627, suscrito el día 17 de septiembre de 2021, más los intereses de plazo por la suma de \$6.250.055,00 (SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS. M/L), liquidados a la tasa pactada del 8.2899% efectivo anual, contados desde el 25 de Enero de 2022 y hasta el 13 de Julio de 2022; y los*

*intereses moratorios liquidados desde el día 14 de julio de 2022 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que pueda exceder la tasa máxima legal permitida para este tipo de créditos y certificada por la Superintendencia Financiera.*

*1.2 A favor de SCOTIANBANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/L (\$5.517.140,00) como capital insoluto contenido en el pagaré número 4117590064270772, suscrito el 13 de julio de 2021, y por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el anterior capital, desde el día 06 de Mayo de 2022, día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta el momento en que se efectúe el pago total, a la tasa máxima legal permitida para este tipo de créditos y certificada por la Superintendencia Financiera”.*

**SEGUNDO: ORDENASE** el remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 017-62994 de la Oficina de Registro de II. PP. de La Ceja, que se encuentra debidamente embargado, para que con el producto del mismo se pague a la acreedora el valor del crédito y las costas. Lo anterior, previo secuestro y avalúo.

**TERCERO: LIQUIDASE** el crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO: CONDENASE** en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las cuales se liquidarán por secretaría al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 ídem. Para que se incluya en dicha liquidación, se señala como agencias en derecho la suma de \$8.800.000, de conformidad con lo dispuesto en art. 5º numeral 4 literal c) del Acuerdo N°. PSAA16-10554 de 2016 del C. S. de la J.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**

2



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

Este auto se notifica por Estados N° **190**, el cual se fija virtualmente el día **25 de noviembre de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Página 6 de 6

**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b45556e15510c255dec6a1d4fce24ca46d201d7dc5b121889e318b31359b1c9f**

Documento generado en 24/11/2022 01:13:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME: Señora Jueza, venció el término de traslado de la demanda al co-ejecutado JORGE FERNANDO SALAZAR VELASQUEZ, quien oportunamente se pronunció formulando excepciones de mérito. Provea. La Ceja, noviembre 24 de 2022.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ  
SECRETARIA



---

### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	INMOBILIARIA VEGAS DE ORIENTE S.A.S., JORGE FERNANDO SALAZAR VELASQUEZ y MARIA MARGARITA OCAMPO PAVAS
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00277 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO

Acorde con las preceptivas del art. 443 del C. General del Proceso, de las excepciones de mérito propuestas por los demandados, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Ahora bien, en cuanto a la excepción “genérica, innominada o ecuménica”, basta con decirse que este no es un verdadero medio exceptivo que ataque las pretensiones de la demanda; y, lo consagrado en el art. 282 del C.G.P., es una obligación que impone la ley a los Jueces sin que constituya una defensa de la parte demandada, aunque ésta la denomine excepción; por lo tanto, no se le dará trámite a la misma.

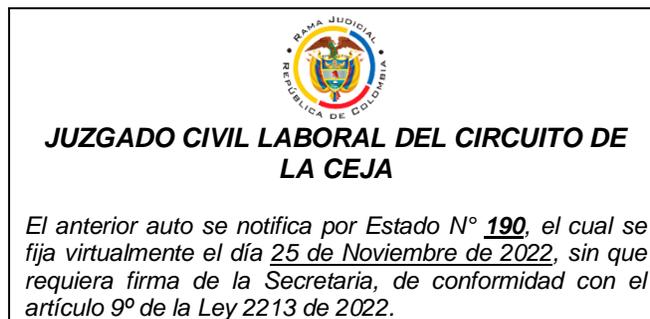
Es de anotar que, si bien el apoderado judicial del demandante allegó el día 24 de octubre del corriente año, memorial “*describiendo traslado*” de las excepciones de mérito propuestas por todos los demandados, con

posterioridad, esto es el día 11 de noviembre siguiente arrimó escrito describiendo las excepciones de mérito formuladas por el co-ejecutado JORGE FERNANDO SALAZAR VELASQUEZ, tal vez porque de éste se declaró notificado por conducta concluyente a través de auto del 20 de octubre del presente año, y luego, el 15 de noviembre hogaño, allegó una prueba. En consecuencia, deberá en un solo escrito describir el traslado que por este auto se confiere.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**

1



Firmado Por:  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb2a8c0b35a5308900455da572a3113c461775d048daa755f44ad6f7b14a3778**

Documento generado en 24/11/2022 01:13:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA  
ANTIOQUIA, A CONTINUACIÓN REALIZA LA **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**  
CONFORME LO ORDENADO EN EL NUMERAL 6° DEL AUTO PROFERIDO EL 4  
DE NOVIEMBRE DE 2022

Proceso principal Rad.-2022-00189

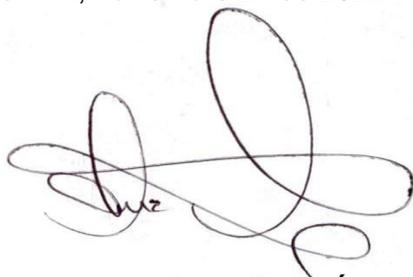
CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$38'900.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$38'900.000</b>

Proceso acumulado Rad.-2022-00288

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$4'700.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$4'700.000</b>

No aparecen más gastos comprobados dentro del proceso.

La Ceja Ant., noviembre 24 de 2022



**LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ**  
SECRETARIA



---

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

La Ceja Ant., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

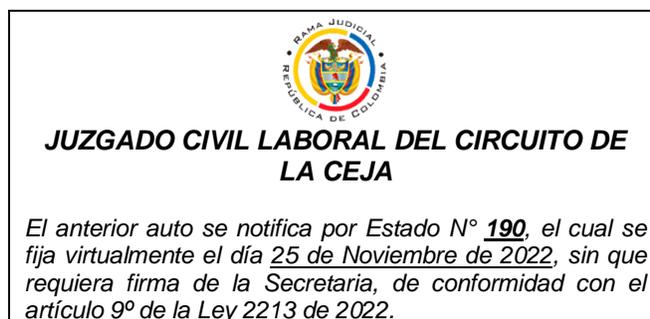
Proceso	EJECUTIVO
Demandantes	FIND VALUE S.A.S. (Acumula DIANA GOMEZ SIERRA)
Demandados	ELISA ARISTIZABAL LONDOÑO y JUAN ESTEBAN ECHEVERRI MEJIA
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00189 00 (Acumulado 2022-00288)
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	APRUEBA COSTAS

De conformidad con la regla 1ª del art. 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**

1



Firmado Por:  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia

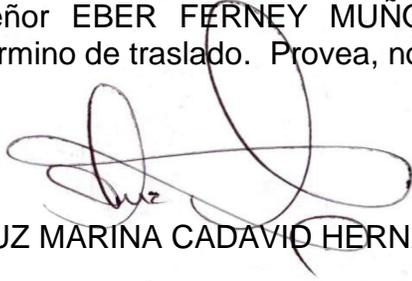
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e240c4b9f7d98aa9565a0ec316a6bd1fa9a88d37d765b542c2f0074d6a200fc**

Documento generado en 24/11/2022 01:13:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME:** Señora Jueza, los demandados se notificaron personalmente del auto admisorio de la demanda en la forma establecida en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, contestando oportunamente SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y la sociedad CIMIENTOS Y CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S. El señor EBER FERNEY MUÑOZ JARAMILLO, dejó pasar en silencio el término de traslado. Provea, noviembre 24 de 2022



LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ



---

### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL	CIVIL
Demandantes	ALFONSO DE JESUS QUINTERO LOPEZ y otros	
Demandados	ANDRES MAURICIO QUINTERO OCAMPO	
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00291 00	
Procedencia	Reparto	
Instancia	Primera	
Asunto	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	

La sociedad demandada CIMIENTOS Y CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S., solicita el llamamiento en garantía a la también co-demandada SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., para que reembolse el pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, de conformidad con el contrato de seguro

En eventos como el presente, en el cual el llamado tiene la doble condición de parte en el proceso y garante de otro de los demandados, ha sido considerado jurídicamente viable el llamamiento por la jurisprudencia no sólo de los Tribunales sino también de las altas Cortes; por lo tanto, resulta procedente que en la misma sentencia se decida sobre las relaciones legales o contractuales que obligan a la contratista a rembolsar al demandado lo que

éste deba pagar conforme a la sentencia que se profiera. Asimismo, ello se encuentra expresamente consagrado en el parágrafo del art. 66 del C.G.P.

Para que haya lugar al llamamiento en garantía se requiere que entre la parte principal y el llamado exista una relación de garantía; en consecuencia, recae en el llamante la carga de aportar la prueba de la existencia del derecho legal o convencional a formular el llamamiento en garantía.

Como prueba para demostrar el derecho que tiene a formular el llamamiento, allega certificado de existencia y representación legal de la llamada y copia de la póliza N° 1738950, documentos que reúnen los requisitos exigidos en la normativa adjetiva civil, por lo que se admitirá el llamamiento

En este orden de ideas, el Juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que efectúa la sociedad demandada CIMIENTOS Y CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S., a la también co-demandada SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: CÍTESE a la llamada SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., mediante notificación de este auto por estados, habida cuenta que es co-demandada y ya se notificó de la primera providencia dictada en el proceso, esto es, del auto admisorio de la demanda, encontrándose vinculada al proceso. Art. 290 del C.G.P.

TERCERO: CONCÉDASE el término de veinte (20) días para que la llamada se pronuncie frente al llamamiento.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE  
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° 190, el cual se fija virtualmente el día 25 de Noviembre de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.*

**Firmado Por:  
Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe8b288ccb1ccad8c783197e759b700213fd36a1d88703ba08560aa8a70dcc9c**

Documento generado en 24/11/2022 01:13:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinticuatro (24) de noviembre dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>JOHN MICHAEL WALES</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>EBENEZER CONSTRUCCIONES S.A.S. Y OTRO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2022-00363 00</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

Una vez estudiada la demanda de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y ss del C.G.P, y demás normas concordantes, así como en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 90 del C.G.P, para que los subsane en el término de cinco (05) días.

1. Teniendo en cuenta que el Sr. JOHN MICHAEL WALES al conferir poder general al Dr. JUAN FERNANDO MEDINA GARCÍA, a través de la Escritura Pública Nro. 461 del 29 de marzo de 2022 de la Notaria Única de El Retiro, dejó estipulado en la cláusula vigésima segunda que las facultades contenidas en dicho poder quedaban limitadas a que el apoderado recibiese autorización previa por escrito del poderdante en cada una de las actuaciones que pretendiese realizar en su nombre; se aportará la autorización expresa del Sr. JOHN MICHAEL WALES para incoar la presente demanda.
2. Indicará el domicilio de los co-ejecutados.
3. Se explicará el motivo por el cual si la fecha límite para el pago de la deuda contraída por los ejecutados en el pagaré objeto de recaudo era el día 09 de noviembre de 2022, la demanda fue radicada ese mismo día a l 1:32 p.m., esto es, sin que fuera exigible la obligación.

4. Se indicará con precisión y claridad si lo pretendido con esta demanda es hacer efectiva la garantía real de hipoteca constituida mediante Escritura Pública 652 del 06 de mayo de 2022 en la Notaria Única de El Retiro, conforme a lo narrado en el hecho 5 de la demanda, en caso afirmativo, se modificará la demanda y sus pretensiones en ese sentido, se corregirá la inconsistencia presentada en los acápites de cuantía y competencia, donde se habla de un proceso ejecutivo hipotecario y el acápite de trámite donde contrario sensu se señala que se trata de una proceso ejecutivo singular y se aportará como prueba la mencionada escritura hipotecaria, pues si bien se relaciona dentro de las pruebas documentales no fue aportada con la demanda.
5. En este mismo sentido, se corregirá la pretensión segunda respecto a los intereses moratorios, por cuanto los mismos no pueden contabilizarse desde el mismo día de vencimiento de la obligación.
6. En caso de determinarse que a la demanda debe dársele el trámite de un proceso ejecutivo singular, se procederá con la remisión de la demanda inicial y sus anexos y la subsanación y los anexos al canal digital de notificaciones de los ejecutados, toda vez que no se presentó solicitud de medidas cautelares. Ello conforme al artículo 6, inc. 5 de la ley 2213 de 2022.
7. Se aportará certificado de existencia y representación legal de la ejecutada EBENEZER CONSTRUCCIONES S.A.S. con una vigencia que no supere el mes de expedición, en tanto el apoderado con la demanda no solo se encuentra desactualizado, sino incompleto.
8. En lo que corresponde a la dirección electrónica de los ejecutados, se procederá con el juramento en la forma dispuesta por el inc. 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
9. Teniendo en cuenta que este Despacho realizó consulta en el Registro Nacional de Abogados, encontrando que la dirección electrónica reportada por el apoderado de la parte ejecutante es diferente de aquella que se informa en la demanda y de la que se utilizó para radicar la demanda, se requiere a ese profesional del derecho para que en adelante continúe actuando ante este Despacho desde la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados.
10. Se allegará el certificado de libertad y tradición del bien hipotecado, relacionado en el acápite de anexos, el cual no fue aportado con la demanda.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico [j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**

2



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° **190**, el cual se fija virtualmente el día **25 de noviembre de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c3071f2a0cb0d81b431b48902a18d721e2fd41e747aeb4e1eaa5074e06275**

Documento generado en 24/11/2022 01:13:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	DECLARATIVO VERBAL – SIMULACION
Demandante	MARLENY BOTERO RIOS y LUIS ALBERTO BOTERO RIOS
Demandado	LETICIA BOTERO RIOS
Juzgado Origen	Segundo Promiscuo Municipal La Ceja
Radicado	05 376 40 89 002 2021 00483 01
Instancia	Segunda
Decisión	ADMITE APELACION – REQUIERE APELANTE

Por ser viable se ADMITE el recurso de APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, concedido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Ceja, respecto de la sentencia elaborada por ese despacho judicial en audiencia llevada a cabo los días 27 y 28 de octubre del corriente año.

En consecuencia, ejecutoriado este auto, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de declararse desierto el recurso. Lo anterior, de conformidad con lo normado en el art. 12 inciso 3 de la Ley 2213 de 2022

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRACO ISAZA  
JUEZA**



*El anterior auto se notifica por Estado N° **190**, el cual se fija virtualmente el día 25 de Noviembre de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **983589042535cc05a19eff88a84f1a2ca5d87fd47680f94d3bacfe856637eca**

Documento generado en 24/11/2022 01:13:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**